



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\*

**D.A. 387/2021.****QUEJOSA:  
GARCOMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE.****QUEJOSA ADHESIVA:  
NESTLÉ MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE****MAGISTRADO PONENTE:  
PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ.****SECRETARIO:  
JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MATHA.**

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día diez de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del amparo directo **D.A. 387/2021**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA), **Garcomex, sociedad anónima de capital variable** (en adelante Garcomex), demandó el amparo y la protección de la

Justicia Federal, en contra de la autoridad y del acto que a continuación se indican:

**“III. Autoridad responsable:** *Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio [...].*

**IV. Acto Reclamado:** *La sentencia de 01 de marzo de 2021, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 944/19-EPI-01-9, que puso fin al juicio contencioso administrativo promovido por NESTLÉ MÉXICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución emitida por el IMPI el 28 de febrero de 2019, contenida en el oficio folio 8361, por la cual el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de dicho Instituto, resolvió, entre otras cuestiones, negar administrativamente la nulidad de la marca registrada 465,290 ‘DE OLLA’ (Y DISEÑO), propiedad de GARCOMEX, S.A. DE C.V., dentro del expediente P.C. 582/2017 (N-157) 7356.”*

En la demanda se estimaron vulnerados los derechos fundamentales consignados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se señaló como terceros interesados al Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a Nestlé México, sociedad anónima de capital variable.

**SEGUNDO.** El asunto fue remitido por la sala responsable a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se turnó al Octavo Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materia Administrativa por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, declaró, carecer de competencia y remitió el presente asunto a este órgano colegiado, cuyo presidente, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, lo registró con el número de expediente **D.A. 387/2021** y lo admitió a trámite; asimismo, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

**TERCERO.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la parte tercera interesada Nestlé México, sociedad anónima de capital variable, formuló alegatos y presentó demanda de amparo directo adhesiva, mismos que en auto de veintidós de septiembre del mismo año, se tuvieron por formulados los alegatos, y se admitió a trámite el amparo adhesivo.

**CUARTO.** En proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos al magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución.

**QUINTO.** Este tribunal colegiado está facultado para resolver el presente asunto durante el periodo de contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de conformidad a lo previsto en los artículos 1, fracción II, 10, 11, fracción III y 29 del **Acuerdo General 8/2020** y 1, 2, 15, 19, fracción I, 20, 21, 27 y octavo transitorio del **Acuerdo General 21/2020**, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo único del diverso **Acuerdo General 5/2021**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,



publicados los días treinta de abril, treinta y uno de julio de dos mil veinte y veintinueve de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la **Circular SECNO/13/2021**, de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en la cual se informa que el ordenamiento aplicable para la operación de los órganos jurisdiccionales, es el segundo de los Acuerdos Generales señalados, y que autoriza, entre otras cuestiones, el dictado de resoluciones utilizando las tecnologías para la comunicación a distancia y el empleo de firmas electrónicas.

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal colegiado es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en atención a que se promueve en contra de una sentencia dictada por una Sala del TFJA, con residencia en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO.** La **existencia del acto reclamado**, consistente en la sentencia dictada por la Sala Especializada

---

<sup>1</sup> En términos de lo ordenado por el artículo Quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación el que prevé lo siguiente “*Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de uno de marzo de dos mil veintiuno, quedó acreditada con el informe con justificación rendido por el magistrado presidente de la sala responsable (folio 9), lo que se corrobora con las constancias que integran el expediente **944/19-EPI-01-9.**

**TERCERO. Oportunidad.** La presentación de la demanda de amparo fue **oportuna**, al haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Sentencia reclamada:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrió:	Fecha de presentación de la demanda:	Días inhábiles:
1 de marzo de 2021.	30 de abril de 2021.	7 de mayo de 2021, conforme a lo que consigna el cuarto párrafo del artículo 65 de la LFPCA.	Del 10 al 28 de mayo de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.	25 de mayo de 2021.	3, 5, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de mayo de 2021, de acuerdo con lo que ordenan los artículos 74 de la LFPCA y 19 de la Ley de Amparo.
Amparo Adhesivo					
Sentencia reclamada	Notificación de la admisión	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Presentación de la demanda adhesiva	Días inhábiles
1 de marzo de 2021.	19 de agosto de 2021.	20 de agosto de 2021.	Del 23 de agosto al 10 de septiembre de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.	10 de septiembre de 2021.	28, 29 de agosto, 4 y 5 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo que ordenan los artículos 74 de la LFPCA y 19 de la Ley de Amparo.

JULIO CESAR RODRIGUEZ MARTHA  
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.36.38.31.37.30.38.33  
19/03/25 01:27:48



3 285600 420109

**CUARTO. Legitimación.** El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, toda vez que **Garcomex, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal Enrique Alberto Díaz Mucharraz, carácter que acreditó con el testimonio notarial que anexó a su demanda para tal efecto, y es la parte tercero interesada en el juicio de origen.

El juicio de amparo adhesivo fue promovido por parte legítima, toda vez que **Nestlé México, sociedad anónima de capital variable** (en adelante Nestlé), por conducto de su representante legal Juan Manuel Chávez García, carácter que le fue reconocido por la sala responsable en auto de trece de junio de dos mil diecinueve, y es la parte actora en el juicio de origen.

**QUINTO. Distribución de copias electrónicas.** En preparación para el estudio del asunto se pusieron a disposición de los magistrados integrantes de este tribunal, el proyecto y copias electrónicas de la demanda de amparo, así como de la resolución reclamada; además, se dispuso agregar al expediente del amparo directo copia certificada de esta última.

**SEXTO. Estudio.** Los conceptos de violación son **infundados**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Previamente al estudio de los argumentos vertidos en el ocurso constitucional se estima conveniente señalar los antecedentes de la controversia en la que dio origen a la



sentencia reclamada, según se advierte de constancia de autos:

### 6.1. Antecedentes.

**6.1.1.** Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Nestlé demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras PI/S/2019/008361, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual negó las solicitudes de declaración administrativa de nulidad y cancelación del registro marcario 465290 DE OLLA y Diseño, tramitadas dentro de los expedientes administrativos P.C. 582/2017 (N-157) 7356 y P.C. 583/2017 (K-1) 7358, respectivamente.

**6.1.2.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en el término de ley formulara su respectiva contestación de demanda. Asimismo, se requirió a la autoridad demandada, que al formular su contestación a la demanda exhibiera el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada. También se corrió traslado a la tercera interesada, para que estuviera en condiciones de apersonarse al juicio.



**6.1.3.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada formuló su oficio de contestación de demanda y exhibió el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada en un disco compacto que contiene copias digitalizadas en formato PDF de dicho expediente, el cual fue admitido a trámite por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**6.1.4.** Mediante escrito recibido el cinco de agosto de dos mil diecinueve, GARCOMEX, en su carácter de tercera interesada, se apersonó en el juicio, controvertió los agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. El escrito fue acordado mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**6.1.5.** Una vez substanciado el procedimiento en todos sus términos y transcurrido el término legal para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, en términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El uno de marzo de dos mil diecinueve la sala especializada emitió sentencia definitiva en los siguientes términos:

*I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad promovido por la parte actora;*

*II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,*

*III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, para los efectos precisados en la última parte considerativa de este fallo.”*



Los efectos para los cuales declaró la nulidad son los siguientes:

*“En las relatadas consideraciones, se actualiza en el presente caso la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa atendiendo a las anteriores consideraciones, declare administrativamente la nulidad del registro de marca 465290 DE OLLA y Diseño al actualizarse las hipótesis contenidas en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley vigente en el momento en que se otorgó el registro marcario; en el entendido de que la resolución que emita en cumplimiento al presente fallo, deberá emitirse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el mismo quede firme, de conformidad con el artículo 52 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”*

**6.1.6.** En contra de esta sentencia, la parte tercero interesada promovió juicio de amparo directo, el cual es materia de estudio de la presente resolución.

## **6.2 Síntesis de la sentencia reclamada.**

La sala responsable en la parte que es materia de impugnación en la presente instancia constitucional sostuvo, particularmente, en el **considerando tercero** lo siguiente:

Examinó los argumentos hechos valer por Nestlé en el tercer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, en que refiere que la autoridad realizó un análisis



indebido de la cobertura y alcance del “CAFÉ”, producto identificado por el registro marcario 465290 DE OLLA Y DISEÑO, y llegó a conclusiones que son contrarias a las reglas para la clasificación de productos y servicios, porque se asocia al café y al momento de la concesión y hasta la fecha, es susceptible de engañar o inducir a error al público.

Fijó la litis en el juicio en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que hace a la negativa de declarar la nulidad administrativa del registro marcario 465290 DE OLLA y diseño, con fundamento en el artículo 151, fracción I, con relación al diverso 90, fracciones II, IV y XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad la sala estimó que le asiste la razón a la parte actora.

Del análisis integral efectuado a la resolución impugnada y de la marca propuesta, así como de las constancias, advirtió que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 90, fracción XIV, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, vigente al momento en que se otorgó el registro marcario 465290 DE OLLA y diseño —veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro—, siendo el diseño de la marca registrada la siguiente:





La marca registrada sujeta a nulidad ampara productos de la clase 30 internacional, a saber: CAFÉ; confirmando lo sostenido por la parte actora en su escrito inicial de demanda *“especifica concretamente café, tal como aparece definido en la página 61 de la clasificación Niza vigente al momento de su expedición y de conformidad con su número de serie y número de indicación los productos C0089 CAFÉ, 300026”*.

La denominación *“DE OLLA”* es susceptible de engañar al público o inducir a error. Hace referencia al producto que ampara, es decir, al ofrecer café *“DE OLLA”*, y el público consumidor presume que al preparar dicho café tendrá la naturaleza o característica de ser un café de olla, por lo que sugiere el tipo de preparación del café que se ampara bajo la clase 30 internacional.

De las pruebas ofrecidas por la solicitante de la nulidad en el expediente administrativo descritas y valoradas por la autoridad demandada, consistentes en diversas páginas de internet de la empresa GARCOMEX, en donde ofrece sus productos, páginas de internet de diversas publicaciones en periódicos y artículos; así como múltiples fuentes bibliográficas de los que se desprenden recetas para preparar café de olla, sí acreditan jurídicamente que la denominación *“DE OLLA”* es susceptible de engañar al público o inducir a error, con lo cual es claro que dichas pruebas abonan para la pretensión de acreditar la hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.



Se actualiza en el caso la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa atendiendo a las consideraciones, declare administrativamente la nulidad del registro de marca 465290 DE OLLA y Diseño al actualizarse las hipótesis contenidas en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley vigente en el momento en que se otorgó el registro marcario.

### **6.3. Síntesis de los conceptos de violación**

En sus conceptos de violación la quejosa aduce que se transgreden en su perjuicio las garantías de constitucionales para la protección de los derechos humanos, legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley, establecidas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el acto reclamado carece de la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**6.3.1.** En el primer concepto de violación aduce que no se actualiza la causal de nulidad que establece la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial con correlación al artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente al momento de ser otorgada la marca registrada 465,290 "DE OLLA" (y diseño), tal y como lo motivo y fundó el IMPI en su resolución emitida el



veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el oficio folio 8361.

La sentencia viola los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que contraviene el derecho humano de legalidad, seguridad jurídica, debida impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, así como el principio de congruencia y exhaustividad que deben revestir/as sentencias.

Aplicó de manera inexacta lo dispuesto en los artículos 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, pero sobre todo, lo señalado en el artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente al momento de ser otorgada la marca registrada 465,290 "DE OLLA" (y diseño).

La responsable basó su razonamiento en meras opiniones y apreciaciones subjetivas sin ningún sustento técnico o jurídico, dejando de tomar en cuenta los argumentos planteados por la hoy quejosa a lo largo del procedimiento de origen y en el juicio de nulidad limitándose a mencionar *"...del análisis integral efectuado a la resolución impugnada y de la marca propuesta, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en la especie si se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 90, fracción XIV, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, vigente al momento en que se otorgó el registro marcarlo 465290 DE OLLA y diseño —29 de junio de 1984—, siendo el diseño de la marca registrada la siguiente..."*



No fundamenta ni motiva el argumento antes transcrito, sin ningún sustento técnico, mucho menos jurídico, simplemente se limita a aseverar que en la especie, sí se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente al momento de ser otorgada la marca registrada 465,290 “DE OLLA” (y diseño) —equivocándose por diez años al mencionar la autoridad responsable que fue otorgada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando en realidad fue otorgada en mil novecientos noventa y cuatro.

Existe contradicción por la sala al mencionar que primeramente que la marca registrada 465.290 “DE OLLA” (y diseño), efectivamente ampara productos de la clase internacional 30, a saber, CAFÉ, entendiéndose los granos tostados y/o molidos de los frutos de la planta del café (cafeto), tal y como la misma autoridad responsable lo corrobora al mencionar que así aparece definido en la clasificación de Niza vigente al momento de su expedición y de conformidad con su número de serie y número de indicación (sic) los productos C0089 CAFÉ, 300026.

Se contradice de manera notoria al afirmar que la denominación “DE OLLA”, hace referencia al producto café de olla, lo cual es del todo contradictorio con lo aseverado con anterioridad, lo que viola el principio de congruencia interna de las sentencias, y por ende no está debidamente fundada y motivada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El café de olla es una forma de preparar el café en México, entendiéndose para este caso el café como la bebida que se obtiene a partir de los granos tostados y molidos de los frutos de la planta del café; el café de olla, es un producto líquido preparado, agregando a la bebida de café, canela, piloncillo, cociendo esos tres ingredientes en olla de barro, y se sirve en tazas que también son de barro.

Para que un producto pueda considerarse como auténtico café de olla, debe comprender esa sencilla fórmula, por lo que sólo una bebida de café a la que se le haya agregado canela y piloncillo y se haya cocido en una olla de barro y que esté servida en una taza de barro puede considerarse el producto terminado denominado café de olla. De lo contrario, cualquier otro producto que no tenga la naturaleza y las características antes descritas, no puede considerarse como auténtico café de olla.

Cualquier marca que pretenda amparar auténtico café de olla, deberá plasmar en la descripción de los productos a amparar: *"bebidas a base de café a las que se le ha agregado canela y piloncillo, se han cocido en una olla de barro y se envasan en una taza de barro"*, por lo que sólo podrá denominarse *"Bebida Estilo Café de Olla"*, pero jamás podrá considerarse como un auténtico *"Café de Olla"* con las características y la naturaleza de dicho producto.

Para que la marca registrada 465,290 "DE OLLA" (y diseño) estuviese compuesta de una denominación que sea susceptible de engañar al público o inducir a error por constituir



una falsa indicación sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos que ampara, debería amparar productos distintos a los que ampara hoy día y desde su otorgamiento en la clase 30 internacional.

Al, supuestamente, ofrecer café de olla dicha marca debería haber amparado desde un inicio y hasta la fecha, en la clase internacional 30. *"BEBIDAS A BASE DE CAFÉ"* y no haber amparado ni amparar *"CAFÉ"*, como sólo es el producto que desde su otorgamiento por parte de la autoridad marcaría mexicana, ampara y, ofrece la marca registrada 465,290 *"DE OLLA"* (y diseño) en la clase internacional 30, puesto que la naturaleza y/o cualidad del café de olla es ser una bebida de café a la que se le haya agregado canela y piloncillo y se haya cocido en una olla de barro y que esté servida en una taza de barro; es decir, un producto líquido, muy distinto la naturaleza y cualidad del café, que es de granos tostados y/o molidos de los frutos de la planta del café.

Contrario a lo mencionado por la autoridad responsable, de ninguna manera el público consumidor puede presumir que la marca registrada 465,290 *"DE OLLA"* (y diseño) —que ampara sólo *"CAFÉ"* en la clase internacional 30—, ampara *"UNA MEZCLA PARA PREPARAR UNA BEBIDA ESTILO CAFÉ DE OLLA"*, mucho menos, auténtico *"CAFÉ DE OLLA"*.

Para que la denominación *"DE OLLA"* (y diseño) fuesen susceptibles de engañar al público consumidor o inducirlo al error respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos que ampara, o para que, según el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicho de la autoridad responsable sean susceptibles de engañar al público o inducirlo a error, haciendo referencia al producto que amparan, es decir, al ofrecer CAFÉ DE OLLA y/o sugerir el tipo de preparación que se puede llevar a cabo, dicha marca debería haber amparado desde un inicio y hasta la fecha en la clase internacional 30 "BEBIDAS A BASE DE CAFÉ" o en su defecto "CAFÉ MEZCLADO CON CANELA Y PILONCILLO EN POLVO O MOLIDOS", lo cual, no sucede en la especie.

Respecto de la marca registrada 465,290 "DE OLLA" (y diseño), la cual ampara sólo "CAFÉ" en la clase 30 internacional, lo que corrobora el IMPI en la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve dentro del expediente P.C. 582/2017 (AI-157) 7356, cuando manifestó que la denominación "DE OLLA" no hace referencia alguna al producto que ampara dicha marca, a saber, "CAFÉ", en la clase 30 internacional.

La autoridad responsable está predisponiendo el signo lingüístico "DE OLLA" del que se conforma la denominación de la marca registrada 465,290, para que al asociarlo con producto "CAFÉ", sea supeditado a su horizonte de expectativas cultural mexicano, de una manera arbitraria y subjetiva.

El horizonte de expectativas cultural mexicano de NESTLÉ y de la responsable les dicta de manera predispuesta, que si hay un producto que es "CAFÉ" y el mismo está identificado con el signo lingüístico "DE OLLA", dicho producto inmediatamente tiene que referirse al CAFÉ DE OLLA, es decir,



a la bebida de café a la que se le haya agregado canela y piloncillo y se haya cocido en una olla de barro y que esté servida en una taza de barro, lo cual en el caso concreto no puede ser correcto.

Hacen de dicha denominación un signo lingüístico arbitrariamente tendencioso, despojándolo de un análisis lingüístico objetivo.

El sólo mencionar las pruebas ofrecidas NESTLÉ, dentro del expediente P.C. 582/2017 (N-157) 7356 y que fueron descritas por el IMPI, no sustituye el análisis y estudio pormenorizado, exhaustivo y administrado que debió haber llevado a cabo la responsable con la finalidad de demostrar fehacientemente que en el caso se adecuaba perfectamente la marca registrada 465,290 a la hipótesis normativa del artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente al momento de ser otorgada dicha marca.

Ni la tercera interesada ni la sala demostraron que en el procedimiento de origen se haya acreditado que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, en correlación con el artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente al momento de ser otorgada la marca registrada 465,290 "DE OLLA" (Y DISEÑO), respecto de dicha marca.



Se viola el principio de legalidad y congruencia, puesto que no se estudió lo planteado por la ahora quejosa, y por ello no hay una correspondencia entre lo planteado y lo resuelto, ni se viola el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución de carácter jurisdiccional.

**6.3.2.** En el segundo concepto de violación se argumenta que la sentencia es violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no consideró ni estudió las tesis y jurisprudencias que se invocaron en el expediente P.C. 582/2017 (N-157) 7356 y en el juicio de nulidad ventilado en el expediente 944/19-EPI-01-9. No hizo pronunciamiento alguno respecto de su aplicación o no al caso concreto, por lo que viola el principio de exhaustividad de la sentencia y los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación a través de las salas que la integran, es de aplicación obligatoria, puesto que así lo establecen los artículos 216 y demás aplicables de la Ley de Amparo.

En atención al principio de exhaustividad y congruencia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, con relación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución que debió emitir la sala debió estar enfocada a decidir sobre las controversias efectivamente planteadas, de tal manera que resolviese todos y cada uno de los puntos litigiosos que

JULIO CESAR RODRIGUEZ MATHA  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.36.38.31.37.30.38.33  
19/03/25 01:27:48



3 285600 420109

hubiesen sido materia del debate sin alterar los hechos expuestos por las partes.

#### **6.4. Síntesis de los conceptos de violación adhesivos.**

**6.4.1.** En el primer concepto de violación adhesivo de la tercera interesada alude que la sentencia se encuentra ajustada a derecho por que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada declare administrativamente la nulidad del registro marcario No. 465290 DE OLLA y diseño, al actualizarse las hipótesis contenidas en la fracción XIV del artículo 90 de la ley vigente al momento en que se otorgó el registro marcario; sin embargo, la responsable infundadamente determinó que la nulidad de ese registro marcario debe surtir efectos a partir de que cause estado la declaración de nulidad y no retroactivamente al momento de su concesión.

La responsable al realizar el análisis respecto de los efectos de la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 465290 DE OLLA y diseño, señaló que como base para sus consideraciones lo dispuesto en los artículos 1 y 22 constitucionales, y 155 de la Ley de la Propiedad Industrial; agregó que el segundo de los mencionados tiene como principio rector la prohibición de las penas trascendentales, las cuales se definen como *"aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños no inculcados"*.

Establece que es a la autoridad registradora a quien es atribuible la responsabilidad de que el registro marcario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

objeto de la litis se haya ubicado en el supuesto de nulidad, considerando que al momento en que la aquí quejosa solicitó el registro marcario de su marca no existía un impedimento para el mismo, y que la autoridad dejó de observar la fracción XIV del artículo 90, de la legislación vigente al momento de otorgar el multicitado registro, de allí que determine que la nulidad del registro marcario No. 465290 DE OLLA y diseño debe surtir efectos a partir de que cause estado la declaración de nulidad y no retroactivamente.

Un registro marcario que se ubique en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial tiene que dejar de tener efectos jurídicos por ilícito y que esos efectos no sólo anulan el registro y su consecuencia primera, siendo este el derecho de explotación exclusiva en favor de su titular, sino todas aquellas consecuencias relativas al ejercicio de dicho derecho, lo cierto es que llega a conclusiones que son contrarias a dichas premisas, que atenían contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, y que por tanto las mismas son susceptibles de fortalecerse y mejorarse.

Las disposiciones del capítulo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son válidamente aplicables al caso concreto, toda vez que de lo previsto en el artículo 6° de dicho cuerpo legal se desprende que todo aquel acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y que la declaración de su nulidad producirá efectos retroactivos.



La responsable desestima la aplicación del artículo citado, al considerar infundadamente que no se dispone nada concreto, pues señala que en su último párrafo se aborda la posibilidad de que una nulidad no pueda por una circunstancia de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, pero que no precisa cuáles serían esos supuestos.

La porción normativa sólo es aplicable para aquellos supuestos que las normas prevén como casos excepcionales, en los cuales se justifica la imposibilidad de hecho o de derecho de retrotraer los efectos de un acto administrativo una vez declarada su nulidad, lo que no sucede en el caso.

Sí existe un régimen de nulidades administrativas previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es de aplicación supletoria al caso concreto, en la que se determina que la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos y que como tal aplica al caso en estudio sin lugar a interpretación jurisdiccional alguna.

La responsable no se refiere a los supuestos que derivan de prohibiciones o nulidades absolutas, cuyos efectos deben retrotraerse al momento en que fue otorgado el acto administrativo, y en donde no hay lugar a convalidación de derecho alguno en favor del gobernado, esto es, cuando se trate de registros de marcas que se hayan otorgado en contravención de los requisitos y condiciones para el otorgamiento de un registro previstas en la ley vigente en la época de su registro, precisamente aquellos previstos en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, dentro de los que se encuentra el caso del registro marcario 465290 DE OLLA y diseño con relación a la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Su estudio al respecto debió partir del hecho de que el registro marcario 465290 DE OLLA y diseño, nació a la vida jurídica viciado de nulidad por ilícito, y que más allá de que la autoridad registradora por error haya dejado de observar las prohibiciones de ley vigentes al tiempo en que se otorgó indebidamente dicho registro, contrario a como esa Autoridad lo estima, lo cierto es que sí existía un impedimento legal para otorgarlo, a saber, una prohibición absoluta para su registro, que Garcomex también se encontraba obligada a observar el cumplimiento de la ley, y en su defecto enfrentar las consecuencias de su incumplimiento.

Un error de la autoridad no puede convalidar un derecho que se otorgó en contra de una ley que es de orden público, siendo que este último debe prevalecer sobre los intereses de los particulares, luego entonces, los efectos de la declaración de nulidad de ese derecho otorgado en contravención de prohibiciones absolutas previstas en la ley, deben retrotraerse al momento de su concesión.

**6.4.2.** En el segundo concepto de violación adhesivo aduce que la sala en sus consideraciones le atribuye erróneamente un argumento que no realizó, el cual en realidad fue formulado y es sostenido por Garcomex, lo cual constituye



un punto decisorio del acto reclamado que pudiera afectar las defensas de mi representada.

La responsable señala que la marca sujeta a nulidad ampara productos de la clase 30 internacional, a saber café, confirmado *"lo sostenido por la actora en su escrito inicial de demanda"*, implicando con ello directamente a Nestlé México, en tanto que tuvo ese carácter dentro del juicio de origen, y quien lo afirmó fue Garcomex, lo que se desprende de una lectura integral y congruente del acto reclamado con relación a las constancias del juicio de nulidad y del procedimiento de origen.

#### 6.5. Estudio.

Son **infundados** los argumentos vertidos en el primer concepto de violación, sintetizados en el punto **6.3.1**, por los motivos que se exponen a continuación.

En el concepto de violación de referencia, la quejosa sostuvo de manera temática que no se actualiza la causal de nulidad que establece la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con lo previsto por artículo 90, fracción XIV, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigente al momento de ser otorgada la marca registrada 465,290 "DE OLLA" (y diseño), como lo expresó el IMPI en su resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el oficio folio 8361.



Para verificar la regularidad legal de esa decisión, conviene tener presente el contenido del artículo 90, fracción XIV, de la Ley de la Protección Industrial, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 90. No serán registrables como marca:**

**[...]**

**XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;”**

La porción normativa en comento establece que no serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de confundir al consumidor o de inducirlo a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar.

Este Tribunal ha emitido diversos criterios dirigidos a establecer qué debe entenderse por el concepto marca<sup>2</sup>, su clasificación<sup>3</sup> y cuál es su función esencial, siendo

<sup>2</sup> **“MARCAS. SUS COMPONENTES.”**

<sup>3</sup> **“MARCAS. SU CLASIFICACIÓN.** En términos generales, las marcas se clasifican en: a) *Nominativas, es decir, las que permiten identificar un producto mediante una palabra o un conjunto de palabras; éstas deben distinguirse fonéticamente y pueden consistir en nombres propios de las personas físicas, susceptibles de registrarse como marca, siempre que no se confundan con una registrada o un nombre comercial publicado, pudiendo carecer de significado y ser caprichosas o de fantasía, tenerlo y ser sugestivas de la naturaleza y características del producto o servicio o, incluso, resultar arbitrarias;* b) *Innominadas, son figuras que cumplen con la función de una marca y pueden reconocerse en forma visual pero no fonéticamente, ya que su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo;* c) *Mixtas, que combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la marca como un elemento o como un conjunto distintivo;* y, d) *Tridimensionales, aquellas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si éstos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.”*



ésta, de manera primordial, unir, incluso de manera inconsciente, un signo con la percepción que los consumidores tengan de un producto o servicio, especialmente en lo concerniente a su reputación o prestigio, por lo que se busca evitar en el mercado marcas que puedan inducir a error o a confusión al público consumidor, y que den lugar a que no se distinga el origen o la procedencia de un bien o de un servicio, o a que se perciba en forma errónea respecto de sus calidad o sus características.

Resulta oportuno expresar algunas observaciones sobre aspectos generales del régimen marcario, de conformidad con lo siguiente:

Como marco de referencia, es pertinente esclarecer qué se entiende por marca.

Las marcas *–in genere–* son bienes inmateriales y sus componentes son:

- ∞ Productos o servicios con peculiaridades, ventajas o características que los hacen valiosos o famosos en el mercado *goodwill*, cuya titularidad se pretende reivindicar para su explotación mercantil con pretensiones de exclusividad.
- ∞ Signo distintivo que se asocia como particular y exclusivo, en relación con ese producto o servicio; no necesariamente debe ser original o inédito, basta la distintividad *–ese es el aspecto que se protege y*



registra para dar exclusividad— y que no sea denominativo ni genere confusión con otra marca. La confusión que se evita es entre marcas y no con otro signo.

∞ Signo –denominativo, gráfico o mixto— que requiere materializarse en un envase, producto o expresión publicitaria, que une psicológicamente a una idea o concepto de un producto o servicio y evoca al consumidor — las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación; la marca es aprehendida por el consumidor y desencadena representaciones en su mente —aspecto dinámico e ingrediente psicológico de la marca—. Este signo debe ser susceptible de distinguir, per se, productos o servicios respecto de otros de su misma especie o clase.

∞ Unión o correlación entre ambos –producto o servicio y signo— que los consumidores captan y retienen en la memoria. Precisamente ese perfil psicológico, es lo que resulta creativo, atribuible al empresario y es la materia de protección y reivindicación.

La marca es el mecanismo que hace posible la identificación y subsecuente selección de productos o servicios; facilita al consumidor su elección, al permitir una identificación más sencilla.



También es un instrumento que se usa y contribuye a tabicar o forjar mercados, para brindar exclusividad al comerciante que logra acreditar los bienes que oferta como protección y tutela contra la competencia desleal; sin embargo, el abuso de tales privilegios de exclusividad puede atentar contra la libre circulación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por este tribunal, del tener siguiente:

**“MARCAS. SUS COMPONENTES.** *Las marcas son bienes inmateriales y sus componentes son: a) productos o servicios con peculiaridades, ventajas o características que los hacen valiosos o famosos en el mercado, cuya titularidad se pretende reivindicar para su explotación mercantil con pretensiones de exclusividad; b) signo distintivo que se asocia como particular y exclusivo, en relación con ese producto o servicio, el cual no tiene que ser necesariamente original o inédito; c) signo – denominativo, gráfico o mixto- que requiere materializarse en un envase, producto o expresión publicitaria, que une psicológicamente a una idea o concepto de un producto o servicio y evoca al consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación; y d) unión o correlación entre producto o servicio y signo que los consumidores captan y retienen en la memoria, que es lo que resulta creativo, atribuible al empresario y es la materia de protección y reivindicación. Por tanto, la marca es el mecanismo que hace posible la identificación y subsiguiente selección de productos o servicios y un instrumento que se usa y contribuye a tabicar mercados, para brindar exclusividad al comerciante que logra acreditar los bienes que oferta*



*como protección y tutela contra la competencia desleal*".<sup>4</sup>

De lo anterior resulta el valor económico de una marca, en cuanto permite y es un instrumento para que el comerciante ofrezca y logre vender sus productos o prestar sus servicios, aunado al beneficio de que tengan demanda y aceptación entre los consumidores.

En razón de la finalidad y funcionalidad económica de las marcas, los comerciantes habitualmente aprovechan el prestigio que en el mercado tenga o haya adquirido un signo ya registrado, para crear algún otro semejante que explote las ventajas publicitarias de aceptación y de reputación ante los consumidores.

Las leyes y la jurisprudencia han acotado instituciones como la similitud y la asociación, a fin de sancionar tales prácticas de competencia desleal, especialmente orientadas hacia la tutela de las marcas más notorias o renombradas, donde se busca confundir, aprovechar, diluir, debilitar o asociar el prestigio de los signos acreditados.

Para calificar a las prácticas comerciales como desleales, basta que haya un riesgo de confusión —que opera subjetivamente en los consumidores— respecto de los productos o servicios que las marcas representan o de los propios signos de diferentes empresas, —a partir de elementos

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2753.



o razones objetivas capaces de argumentar y concluir la confundibilidad— por lo que deben ser particular y enfáticamente distintivas, independientes y originales en lo concerniente a su significante y a su significado.

En términos generales, se tiene que la peculiaridad de las marcas implica puedan ser denominativas, gráficas o mixtas.

A partir de esas peculiaridades es que la similitud entre marcas o la asociación con el fabricante (especialmente en las renombradas y con gran difusión) debe evaluarse en función de su dimensión conceptual, denominativa y fonética o gráfica; de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores.

Lo anterior, inserto en el contexto de que las funciones de una marca consisten en indicar la procedencia empresarial, la calidad del producto o servicio, publicitar la eventual reputación e implicar una distintividad inherente o también adquirida respecto de significados secundarios que se asocian a la marca.

En este orden de ideas, se acepta de una manera general como consumidor promedio, a aquel capaz de apreciar globalmente los signos, que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz; no obstante que rara vez puede comparar pormenorizadamente las marcas que se le presentan cotidianamente en el mercado, y regularmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

confía en la imagen imperfecta de su memoria para distinguirlas. De este modo, la apreciación de un signo varía si se trata de una marca especializada o popular, o bien, de una genérica o incipientemente conocida.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por este órgano colegiado, que se transcribe:

**“CONSUMIDOR PROMEDIO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.** Se acepta de una manera general como consumidor promedio a aquel capaz de apreciar globalmente los signos marcarios, que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz, no obstante que rara vez puede comparar pormenorizadamente las marcas que se le presentan cotidianamente en el mercado, y regularmente confía en la imagen imperfecta de su memoria para distinguirlas, ya que su apreciación de un signo varía según se trate de una marca especializada o de una popular, o bien, de una genérica respecto de otra incipientemente conocida”.<sup>5</sup>

Para atribuir a una persona física o moral la titularidad de un registro marcario, la ley dispone que tenga distintividad, por ser esta la característica necesaria a efecto de que el consumidor asocie el signo con el producto o el servicio, y en forma subyacente con su productor o prestador, respectivamente, con sus componentes, su calidad o sus características. En ello se cifra su diferenciación con otros signos marcarios, y al reconocimiento de sus peculiaridades, lo que hace relevante que no genere confusión ni induzca al error,

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2765



ya no con otras marcas sino respecto de sus características o su naturaleza.

A eso alude la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Si un signo marcario se encuentra constituido por algún elemento nominativo o gráfico que indique de forma indirecta al consumidor alguna cualidad del producto que ampara, esto es, que induce en la mente del consumidor alguna de sus características, el derecho exclusivo que su registro otorga al titular no puede ser ejercido de forma tal que impida a sus competidores emplear en sus propias marcas, aquellos elementos que describan de la misma forma alguna de las características del producto que pretenda distinguir.

El titular de un signo descriptivo se encuentra obligado a coexistir con otros signos compuestos por elementos igualmente indicativos al suyo, razón por la cual la coincidencia o similitud de tales vocablos no es un factor determinante, para concluir la existencia de un riesgo de confusión.

En el presente caso, como se observa de la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se consigna que no serán registrables como marcas los signos susceptibles de engañar al público o inducirlo a error, respecto de su procedencia o su origen empresarial ni sobre sus cualidades o características. La naturaleza de los productos o servicios constituyen un elemento intrínseco de la marca, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiene la función de identificar a los proveedores, fabricantes o prestadores de servicios, o bien alguna componentes o su naturaleza.

En el caso a estudio, se estima que la sala interpretó en forma adecuada el precepto en comento.

La marca registrada a la quejosa genera una asociación conceptual con un elemento típico de forma de procesar determinadas bebidas o alimentos y, además, resulta inadmisibles que un agente económico adquiriera el derecho de usar en exclusiva la expresión "DE OLLA" que, constituye un medio general de producción de ciertos productos generales.

En la especie, a la *bebida a base de café*, con el derivado del producto; de ahí que resulten infundados los argumentos en los que la quejosa sostiene que la marca que defiende no es susceptible de engañar al público ni de inducirlo a error.

Si bien la regulación en marcas persigue un interés general que exige que se puedan utilizar libremente los signos o indicaciones descriptivos de las características de los productos o servicios para los que se solicita un registro de marca, el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial impide que los signos o indicaciones se reserven a una sola empresa mediante su registro como marca, pues ello evita la competencia entre fabricantes o comerciantes.



El objeto de la causal de irregistrabilidad consiste en impedir que signos o indicaciones que inducen al error al público que pretenden amparar, o que simplemente pueden ser adecuados para constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza en el uso normal por un consumidor promedio, sean utilizados como marcas en beneficio de una sola empresa.

El registro como marca de tales signos o indicaciones sería contrario a su función esencial, esto es, que la marca permita al público interesado distinguir el producto o servicio que designa, a fin de diferenciarlo de los que tienen otro origen comercial, así como evitar que el consumidor infiera que todos los productos o los servicios que designan, han sido fabricados, comercializados o prestados bajo el control del titular de esa marca, al que puede atribuirse la responsabilidad en cuanto a su calidad.

Esta causal de impedimento de registro no deriva propiamente de la comparación entre diversos registros marcarios, ni de la notoriedad de las marcas, sino del solo hecho de que la marca cuya protección se busca contenga características que sean susceptibles de engañar o inducir al público al error respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que busca proteger.

Para que se actualice el supuesto de impedimento de registro de marca que nos ocupa, basta que exista la posibilidad de que genere confusión en el consumidor o lo induzca a error respecto de la naturaleza, componentes o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualidades de los productos o servicios que se pretenden amparar, para que no sea posible su registro.

Son ineficaces las argumentaciones de la quejosa, relativas a que la sala responsable no llevó a cabo un correcto estudio y que se basó en meras opiniones y apreciaciones subjetivas, sin sustento técnico o jurídico, toda vez que para estar en aptitud de determinar si induce o no a un engaño o error debe atenderse a la percepción del consumidor promedio respecto de los productos o servicios de que se trata, o por el contrario, se apreciará sus diferencias en forma evidente, evitando cualquier riesgo de confusión.

El impedimento de registro previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial no deriva, como habitualmente ocurre en asuntos de índole marcario, de un análisis comparado entre dos diferentes signos marcarios, ni mucho menos en reconocer un mejor derecho a alguno de ellos, sino que la nulidad de registro deriva simplemente del hecho de que la marca cuya protección se pretende es susceptible de engañar al público o inducirlo al error respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que se pretenden amparar.

Fue entendido de esta manera por la sala responsable, en virtud de que para emitir su determinación no hizo referencia a derecho marcario alguno a favor de Nestlé, sino que lo que verdaderamente determinó fue que, de acuerdo a la información de diversas páginas de internet y documentales exhibidas en el procedimiento administrativo, se



desprendía que la empresa Garcomex, tiene el registro “DE OLLA” que ampara productos de la clase internacional 30 *café*, por lo que, era posible que induzca al público consumidor a error o engaño al pensar que los productos que amparan la marca registrada la hoy quejosa, ofrezca *café de olla*.

Contrariamente a lo argumentado por la quejosa, de la revisión realizada por la sala a las páginas de internet de diversas publicaciones periódicos, artículos, así como múltiples fuentes bibliográficas de los se desprendieron recetas para preparar café de olla, pruebas que fueron analizadas y exhibidas en el expediente administrativo de origen, advirtió que jurídicamente la marca sí puede engañar o inducir al error en el consumidor.

Si bien la marca únicamente es “DE OLLA”, la forma en como se presenta al consumidor no se encuentra sola, por el contrario va acompañada por la palabra *café*, y en su conjunto claramente se lee “*café de olla*”, lo que fue acertadamente establecido por la sala, en tanto es altamente probable que el consumidor se confunda y genere para sí la expectativa de obtener un preparado de *café de olla*, y no simple *café* para su preparación. En consecuencia, es acertado sostener que la marca induce a confusión en lo tocante al producto que distingue, que se oferta una bebida a base de *café* y que presenta como *café de olla*.

De ahí que el signo “DE OLLA”, en conjunción con la denominación del derivado “*café de olla*”, genera confusión, lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que puede inducir al público consumidor a error, siendo que ello es lo relevante.

Se estima que el registro sujeto a nulidad es susceptible de crear confusión en el “*consumidor promedio*”, entendido éste como aquel capaz de apreciar globalmente los signos y los mensajes que evoca por los efectos publicitarios y que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz; máxime que en la psique del consumidor se identifica a la marca, por lo que la asociará como si estuviera adquiriendo el derivado.

En efecto, el significado gramatical que se aduce hace referencia a *café de olla*, pues la marca ampara el producto identificado como clase internacional 30 “CAFÉ”, sin embargo, el concepto *de olla*, es de uso popular en territorio nacional, el cual incluso también es empleado por nombrar diversos platillos típicos del territorio nacional, por ser un instrumento de cocina popular, y que por tanto excluye que cualquier anuncio que se haga en olla, no tiene originalidad, y genera confusión por ser una evocación de una idea, incluso de las peculiaridades del bien al que está asociado el signo marcario, lo que hace incurrir en el error al consumidor.

Debe decirse que aun cuando es verdad que la sala no emitió el pronunciamiento que en derecho procedía respecto las jurisprudencias propuestas en el expediente administrativo y en el juicio de nulidad –sin que la propia quejosa especifique cuáles-; también es verdad que tal omisión no modifica el hecho de que la responsable sustentó su determinación en la



consideración esencial, consistente en que la marca que se analiza engañaba al público, lo cual se estima suficiente para declarar la nulidad del registro marcario.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada con anterioridad, el hecho de que la sala hubiese consultado diversas páginas de internet.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene tener presente lo dispuesto en los 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor literal siguiente:

### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

*“Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

*“Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando.”*

*“Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información*



*relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”*

**“Artículo 217.** *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”*

## **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**“Artículo 46.** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*[...]*

**III.** *El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca*



*de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”*

Conforme a los preceptos transcritos, la autoridad judicial puede valorar los hechos notorios y también las pruebas que consten en medios electrónicos.

Se considera que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas, pueden considerarse elementos indiciarios, salvo prueba en contrario, de hechos notorios, al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por formar parte del conocimiento público y, un elemento de prueba, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos.

El acceso al uso de internet para buscar datos en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

Si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos, un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común, indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

El contenido de una página de internet puede ser tomado como prueba indiciaria cuando haya sido ofrecido en el juicio, o bien, sea invocado como hecho notorio, a menos que exista una prueba en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Resulta aplicable, la tesis I.4o.A.110 A<sup>6</sup>, emitida por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”

<sup>6</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2018, Tomo III, página 2579.



Contrariamente a lo señalado por la quejosa, la sala analizó el material probatorio que obra tanto en el juicio contencioso como en el expediente administrativo de origen, circunstancia que se corrobora con el siguiente texto de la sentencia:

*“Por último, de las pruebas ofrecidas por la solicitante de la nulidad en el expediente administrativo que se encuentran descritas y valoradas por la autoridad demandada a fojas 16 a 28, de la resolución impugnada las consistentes en diversas páginas de internet de la empresa GARCOMEX, S.A. DE C.V., en donde ofrece sus productos, páginas de internet de diversas publicaciones en periódicos y artículos; así como múltiples fuentes bibliográficas de los que se desprenden recetas para preparar café de olla, sí acreditan jurídicamente que la denominación “DE OLLA” es susceptible de engañar al público o inducir a error, con lo cual es claro que dichas pruebas abonan para la pretensión de acreditar la hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.”*

El análisis integral de la sentencia reclamada permite afirmar que la sala del conocimiento no incurrió en la incongruencia que aduce en el primer concepto de violación, como quedó desarrollado en párrafos precedentes, razón por la cual, los argumentos tendentes a controvertir tal aspecto son ineficaces.

Ante la ineficacia de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y al no existir queja deficiente que suplir, ni advertirse violación alguna a sus derechos



humanos, lo que procede es negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.

### 6.6 Análisis del juicio de amparo adhesivo.

Se procede a abordar los planteamientos expuestos en el amparo adhesivo interpuesto por la tercera interesada Nestlé.

En los conceptos de violación primero y segundo medularmente aduce lo siguiente:

- ∞ La responsable infundadamente determinó que la nulidad del registro marcario debe surtir efectos a partir de que cause estado la declaración de nulidad y no retroactivamente al momento de su concesión.
- ∞ La responsable señala que la marca sujeta a nulidad ampara productos de la clase 30 internacional, a saber café, confirmado "lo sostenido por la actora en su escrito inicial de demanda", implicando con ello directamente a Nestlé México, sociedad anónima de capital variable, en tanto que tuvo ese carácter dentro del juicio de origen, y quien lo afirmó fue Garcomex, sociedad anónima de capital variable, lo que se desprende de una lectura integral y congruente del acto reclamado con relación a las



constancias del juicio de nulidad y del procedimiento de origen.

Tales argumentos resultan inoperantes, toda vez que el artículo 182 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

*“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.*

*El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:*

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y*
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

*Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos*



*de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado.*

*Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.*

*La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.*

*El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”*

De tal forma que la parte que obtuvo sentencia favorable, puede promover amparo adhesivo con el fin de hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo; sin que a través de ese medio de defensa sea dable combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia, que ocasionen perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, ya que ello debe impugnarse en un amparo principal, conforme a lo previsto por el artículo 170 de la Ley de Amparo.



Los conceptos de violación del adherente que enfoca a combatir los aspectos decisorios de la sentencia, sólo pueden ser materia de un amparo directo principal, que, en su caso, la quejosa adherente debió haber promovido para impugnarlos.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.)<sup>7</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.** *Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio*

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Décima Época, visible en la página 37.



*que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.*

Es también inoperante el concepto de violación señalado como segundo en el que refiere que es infundado el segundo concepto de violación de la quejosa adherente donde aduce que la sala en sus consideraciones le atribuye erróneamente un argumento que no realizó, pues de acuerdo a los hechos la *litis* planteada y estudiada por la sala fue resuelta de conformidad con los hechos esbozados.

En consecuencia, procede negar el amparo solicitado por la adherente.

A consideración de este tribunal se genera la siguiente tesis I.4o.A. 11A (11a.):



**IMPEDIMENTO DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS SINO POR EL HECHO DE QUE, POR SÍ MISMA, UNA MARCA INDUZCA A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR SOBRE EL PRODUCTO PARA EL QUE SE APLICA.**

**Hechos:** La autoridad en materia de marcas otorgó el registro del signo marcario “*De olla*” para la comercialización de un producto específico como el café. Un tercero planteó su nulidad bajo el argumento de que es susceptible de generar confusión en los consumidores o de inducirlos a error respecto de sus características; y el titular registral sostuvo en su defensa que no se ocasiona confusión alguna con otro signo marcario.

**Criterio jurídico:** El impedimento para registrar un signo distintivo, previsto en términos de la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, no se refiere al hecho de que no genere confusión o induzca a error al consumidor con relación a otros signos marcarios, sino a que no lo haga respecto de la naturaleza, los componentes o las cualidades de los productos o servicios a los que se aplicará dicho signo.

**Justificación:** El objeto de la causal de irregistrabilidad en análisis consiste en proteger al consumidor, al impedir el registro de signos distintivos, o bien, si ya fueron registrados, que –en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 151 del ordenamiento invocado– pueda declararse su nulidad, cuando generen confusión o induzcan a error, por constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza, los componentes o las cualidades de un producto o servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un signo marcario previsto para café denota un preparado a base de café de olla, sin incluir los elementos propios para la preparación de esa modalidad específica, que tradicionalmente se combina con canela y piloncillo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo Directo 387/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Julio César Rodríguez Matha.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Garcomex, sociedad anónima de capital variable**, en contra de la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente número 944/19-EPI-01-9.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada **Nestlé México, sociedad anónima de capital variable**.

**NOTIFÍQUESE;** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido que de conformidad con el artículo 15, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, este asunto se **conservará en su integridad**, por ser de **relevancia documental**, al integrar una tesis aislada.

**Así**, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Gallardo Vara (presidente), Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez; lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

**Firman electrónicamente**; los magistrados con la intervención del secretario Julio César Rodríguez Matha, quien autoriza y da fe.

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL AMPARO DIRECTO **D.A. 387/2021**, PROMOVIDO POR GARCOMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD 944/19-EPI-01-9, DEL ÍNDICE DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. **CONSTE**-----

Cotejó: Julio César Rodríguez Matha

En esta fecha se giraron los oficios 4182, 4183 y 4184, notificando la resolución que antecede.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEVUELTO A LA SECRETARIA DE  
ACUERDOS, CON ENGROSE EN  
FECHA \_\_\_\_\_

EN \_\_\_\_\_ SE  
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO  
ANTERIOR POR LISTA QUE SE FIJO A LAS  
NUEVE HORAS. CONSTE.

EN LA MISMA FECHA, A LAS CATORCE  
HORAS SE CONSIDERA EFECTUADA LA  
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ANTECEDE  
MEDIANTE SU PUBLICACIÓN POR LISTA.  
CONSTE.

JULIO CESAR RODRIGUEZ MATHA  
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.36.38.31.37.30.38.33  
19/03/25 01:27:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 285600 420109



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
24741230\_0036000028540042010.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO CESAR RODRIGUEZ MATHA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.36.38.31.37.30.38.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/22 02:05:00 - 23/03/22 20:05:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a 71 4d 30 77 f5 aa ec bb f6 54 c2 33 f0 c8 09 a8 18 71 e1 6b 97 8e ef 46 b3 29 bd 8a c1 50 8c be 10 a4 4d 80 27 10 86 26 f6 76 3a 33 ee b5 f7 2f dc 77 b1 13 3d b0 36 f6 27 8f 50 6c 6e cc 9f 8b db 2a 66 34 c5 28 f1 e1 5d a1 36 19 e7 b6 d0 35 32 57 5e 06 cf 88 6a 4d 31 e7 e2 fd f1 f3 2d 92 d0 35 b1 48 83 89 ac 3f 4d 3c 47 21 69 f2 d3 60 2b 18 dd e3 f8 84 7c 38 1a a5 63 a3 d9 d1 fe 58 d2 7d de 3e 9b d3 f6 2c 5b 7d 5f a2 82 63 1c 88 9d 96 d4 14 75 51 d0 a1 0b bd 05 e7 91 90 e0 de d1 f6 ab 1d d8 02 c4 92 67 84 6f 6a f2 6d 82 3a 3c a5 7e 81 46 06 65 27 d0 25 cc 92 a6 a3 6a c6 9f a7 e2 0e cc f4 31 4f fc 9d 33 8f 35 de ee c5 78 31 c9 4f be b4 9c 85 7a 39 bd fc cc 24 6a 0f 59 b3 a0 3e cf b0 83 ee fd 9a ae 69 02 ed f3 63 57 d7 3b d9 c9 03 ea 1c 83 91 05 20 67 a2 89			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/22 02:05:44 - 23/03/22 20:05:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/22 02:05:01 - 23/03/22 20:05:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102769776			
Datos estampillados:	tt2ZD9SYPFxJ2uN8SM0qPd+a6Ws=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.18.aa	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	24/03/22 02:49:39 - 23/03/22 20:49:39	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	6f 42 2c 94 ff 2f 98 31 e4 9a 71 ce 2a e8 c7 b4 b6 ba 49 f2 1e 79 c6 c2 19 8b 05 f4 52 26 54 9e 09 e2 51 a8 18 f0 53 8b e4 f4 1e b0 91 7b 34 ff 4d e9 be 3f bb 8f 89 4f 42 29 2f 36 47 88 dd 39 9a 64 ff 3a 5d 41 e0 ca 01 2d dc 70 24 a6 88 a9 cb dd e0 36 cc 51 4c b8 74 21 74 48 38 3a b3 8f 28 14 48 29 87 f3 eb ef 80 1f 0f 71 33 37 3e 2f 3c cb 40 9b f9 39 6a c2 4d df c4 75 92 0e 1f 4e 69 0f 5c 7a 1e c5 88 d6 31 d3 16 f4 af 94 ab ed 3c 07 9c 57 74 5e 49 a1 9f 4c 2f 0e 5d 34 3d b2 53 c4 17 52 92 73 51 a1 3a 60 53 c6 38 f8 71 55 3e 3c 25 99 ca 6c a8 74 8b ce 2f 41 b5 cc dc aa 01 79 63 a5 18 e3 46 84 dd ec bc 1b e0 fc 1d fe f8 f7 d4 93 68 ae f6 4c 8a 05 6b 4f 2f 34 b0 7f d9 25 66 d9 56 51 4b 4a 5e 0c 56 f3 d9 d0 ba 8f 85 b2 82 61 05 3f 82 0d 92 da 55 83 96 7d 52 28			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	24/03/22 02:49:39 - 23/03/22 20:49:39			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	24/03/22 02:49:40 - 23/03/22 20:49:40			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	102778547			
<b>Datos estampillados:</b>	+AcLsoil9ZqGUMeeOJSeyh0IBDw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	RICARDO GALLARDO VARA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.cb.b3	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	24/03/22 15:46:09 - 24/03/22 09:46:09	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	84 a5 26 6c a0 80 9f f7 14 b6 fe be fa 9c e0 94 30 fd bc 68 22 99 63 cc 1d fa 49 a7 57 ef 75 12 0c d2 6f 07 6d f5 51 e5 b3 9d d6 a0 f6 b4 6e c7 99 37 a0 7d 09 fe 51 06 69 64 b0 d7 26 f3 8a 1d 92 6a ba 98 69 0f 2e b6 0c 1e 26 a2 b4 45 7a d3 71 01 8f 07 b7 d5 61 76 77 a9 77 31 2b 3d 84 f3 c2 fd 96 64 8b fa d1 54 71 4e 9a 12 75 cc 09 59 3f 19 32 9d 64 14 30 8d c3 09 e0 e7 e8 6d e0 30 ee 91 b4 ef 32 13 64 aa 79 0c 9a 85 c0 98 51 dc 48 bd c6 8f 8a 31 63 f6 3a 7c 6a 3d 7b 42 8c ea 4d 36 ef 44 67 65 fc 19 34 8a 58 88 7c 16 aa 37 6b 57 fa 35 23 93 e7 36 64 d5 c4 bc ad ce 79 53 dd 68 6f ca b6 5a d7 36 3d 09 76 83 bc 32 80 66 d5 06 72 8e da fe ad 27 55 da f3 cb e2 f8 fa 91 03 3f 13 c3 73 09 2c 51 33 5f be bb df 2c ec ac 5d d5 ee dc d0 1f 7e cf 41 a7 31 4a 42 73 96 3e			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	24/03/22 15:46:09 - 24/03/22 09:46:09			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	24/03/22 15:46:10 - 24/03/22 09:46:10			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	102849167			
<b>Datos estampillados:</b>	VGUBLSppJB6SMG6fd+UjKwnpdwQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.13	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	24/03/22 15:48:13 - 24/03/22 09:48:13	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	9e 59 7a 37 aa b8 40 1a 95 57 d4 3b 40 ba b2 fc 23 a9 90 22 88 84 58 07 9a a9 3c 37 37 27 70 25 f4 cd ad 9f 55 e4 06 eb 76 25 90 6f 38 cf 37 57 42 a0 8b e5 e3 f6 9f b7 4d d6 08 09 6a c0 b3 a8 11 81 69 37 3b a6 72 14 6e 3d 93 bb a0 75 34 93 3e a9 a3 e0 c5 2f b2 15 99 0c 14 3b ef e5 3f 4f 80 51 57 0f 48 da 90 38 15 ca 33 83 87 8f ac c1 bf 4d 85 60 87 b6 39 54 0c 79 26 f8 17 d3 37 b2 f7 e6 b2 a2 2d 59 73 5a 18 40 ab b3 e6 8f e0 4f e4 85 d6 71 4c e4 38 8f 94 9f fe 5f fd ba 0e 26 9b 17 32 dc e8 3e 57 55 8c ae dc ca 8b ce e0 bd 43 f0 05 3c a2 b8 bb 1e 48 80 81 c9 3b f1 fd d7 53 0f 81 cb 36 a3 97 0d e5 86 1b a5 15 94 70 bf 69 de d1 ea bc bd 8f f3 d9 a1 5e 7e fe 67 59 9b 03 0a bf 42 ff b7 c9 6e ba d0 91 a1 26 c3 4e b1 59 6d 14 db 27 df fb cd 11 cf 67 91 9f c2 34 90			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	24/03/22 15:48:13 - 24/03/22 09:48:13			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	24/03/22 15:48:14 - 24/03/22 09:48:14			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	102849806			
<b>Datos estampillados:</b>	dDUzsYc0/qHjwuHOOKXVqhVCq2c=			

El licenciado(a) Julio César Rodríguez Matha, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública